En la ciudad de Xalapa de Enríquez, Veracruz a cuatro de enero del año dos mil quince.

Visto el expediente **IVAI-REV/2136/2014/III Y SU ACUMULADO** formado con motivo de los recursos de revisión interpuestos por **----------,** en contra del Sujeto Obligado **OFICINA DEL GOBERNADOR DEL ESTADO** y realizadas las formalidades procedimentales que disponen los artículos 66, 67.1, y 67.3 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 2, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, como consta en actuaciones, se emite resolución definitiva conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El **diecinueve de noviembre de dos mil catorce**, la ahora Recurrente formuló las solicitudes de Información, registradas bajo los números de folio 00865114 y 00865814 mediante el sistema Infomex-Veracruz, al **SUJETO OBLIGADO,** requiriendo en ambas solicitudes lo siguiente:

> **"Copia del convenio de automaticidad firmado entre la SEP y el SNTE con los 32 Gobernadores en Mayo de 2014. Requiero copia el documento completo"**

II. El **SUJETO OBLIGADO,** mediante los oficios de números UAIP/206/2014 y UAIP/207/2014, del día veinte de noviembre de dos mil catorce emitió respuesta a las solicitudes señalando lo siguiente:

> **…**
> **permitiéndome para tal efecto comunicar a Usted que atendiendo lo previsto por el artículo 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado de Veracruz, la Oficina del Gobernador sólo se encuentra obligada a entregar aquella información que se encuentre en su poder, que sea de alcance público y que esté contenida en documentos o registros que se deriven del ejercicio de las facultades o la actividad de sus áreas de apoyo, y en su caso de los servidores públicos adscritos a la misma, por lo que nos vemos imposibilitados para atender su petición, toda vez que no se cuenta con la información solicitada.**
> **Puntualizado lo anterior y además con fundamento en lo dispuesto por el artículo 57.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en los artículos 21 y 22 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, me permito sugerirle que dirija su requerimiento de información a la Secretaria de Educación de Veracruz, dependencia encargada de coordinar la política educativa del Estado y organizar el Sistema Educativo Estatal en todos sus niveles y modalidades, en los términos que establece la Constitución Política del Estado y las leyes aplicables; así como de desarrollar, supervisar y coordinar los programas educativos, científicos y deportivos, a fin de promover, fomentar y procurar el progreso y el bienestar de la población de la Entidad, misma que podría informar sobre el contenido de su solicitud…**

III. El **veintiuno de noviembre de dos mil catorce**, la Parte ahora Recurrente interpuso los Recursos de Revisión, señalando como agravios:

> **"Manifiesto mi inconformidad ante la negativa, toda vez que se me niega mi derecho de acceso a la información requerida. Tal y como consta en la liga http://www.comunicacion.sep.gob.mx/index.php/somunicados/mayo-2014/513-comunicado-119-firma-de-convenio-de-automaticidad-entre-**

> **gobernadores-y-snte el gobernador FIRMO este convenio, por lo que no puede alegar que NO LO TIENEN, asimismo anexo copia de la respuesta de la SEP federal donde me turnan con la oficina del gobernador asegurando que tienen el convenio."**

IV. En consecuencia de lo anterior y por económica procesal y con el objetivo de evitar resoluciones contradictorias, por acuerdo del Pleno del Consejo General de este instituto, se determinó acumular los recursos de revisión de mérito en el expediente **IVAI-REV/2136/2014/III y ACUMULADO.**

V. Seguido el procedimiento del recurso de revisión en todas sus fases procedimentales, por auto de **veintiséis de noviembre de dos mil catorce**, se emplazó al Sujeto Obligado, quien compareció al presente medio de impugnación el día tres de diciembre del mismo año, en la cual medularmente señaló:

> …
> Como en autos consta, la **C. ----------** inconforme con la respuesta otorgada, promovió el Recurso de revisión que nos ocupa… a la que adjunto hechos novedosos, es preciso señalar que tras haber realizado de nueva cuenta una minuciosa búsqueda en los archivos de este Sujeto Obligado, no se encontró el documento motivo de su solicitud…

Elementos que sirven de base para emitir resolución en el presente asunto. Por lo anterior y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo, apartado A, fracciones I a VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, último párrafo, 67, fracción IV, inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34.1, fracciones I, XII y XIII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 73, 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; 9, inciso A), fracción III, y 14, fracción IV del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

SEGUNDO. Este Cuerpo Colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 65 de la ley en cita, toda vez que en el mismo se señala: **a)** el Correo electrónico para recibir notificaciones; **b)** la Unidad de Acceso a la Información Pública ante la cual se presentó la solicitud; **c)** la descripción del acto que se recurre; **d)** la exposición de los agravios; y **e)** las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Mención especial merece el estudio del requisito del nombre ya que la parte recurrente interpuso el presente recurso de revisión utilizando un seudónimo.

En el caso se considera que tal circunstancia no es impedimento para entrar al estudio del fondo de la controversia planteada, tal y como se sostuvo al resolver los diversos expedientes IVAI-REV/1989/2014/I e IVAI-

REV/1987/2014/II, los que respectivamente dejaron sin efectos el acuerdo CG/SO-19/28/05/2008, emitido por el entonces Consejo General de este Órgano Colegiado y la porción normativa del segundo párrafo del artículo 5º de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, que imposibilitaban el empleo de seudónimos en el trámite de los medios recursales.

Lo anterior es así ya que en los mismos se razonó que de conformidad con el artículo 4, párrafo 1 de la Ley 848, que dispone que la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público, que está disponible a todos y del cual el uso por una persona no lo substrae del uso por otros.

Así, los bienes públicos son de acceso universal, propiedad que puede tomar dos formas: primero, no suscitan rivalidades, es decir, el hecho de que una persona o empresa utilice un bien público no impide su uso, en parte o total, al mismo tiempo por otros y; segundo, son de uso no competitivo, es decir, es imposible, sin imputar costos prohibitivos, impedir su uso por parte de los individuos. Ejemplos claros de bienes públicos serían: las ondas de radio y la defensa nacional[1].

Ante tal concepción de lo que es un bien público, no es factible condicionar el acceso a la información pública a ninguna persona, y mucho menos a condiciones relativas a su nombre, sexo, edad, patrimonio, relación jurídica o interés, tan es así que el citado precepto, prevé que no es necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

Por lo que, este instituto ha precisado que la disposición contenida en el numeral 56, párafo1, fracción I de la Ley en cita, que prevé que, para solicitar información pública, se deberá expresar el nombre del solicitante, resulta una formalidad que no debe interpretarse desde el punto de vista de los atributos de la personalidad del derecho civil. Esto es, el nombre -para efectos de quien realiza una solicitud de información- no puede equipararse al concepto otorgado por el derecho civil, ya que desde esta perspectiva se le concibe como un atributo de la personalidad, es decir, de la aptitud legal para ser sujeto de derechos y obligaciones, lo que permite que la persona pueda establecer, por ejemplo, relaciones patrimoniales o de estado civil, pues el nombre en este caso individualiza a la persona.

Equipar dicha concepción (el nombre como atributo de la personalidad) a la materia que nos ocupa, sería un exceso, que haría nugatoria la concepción de la información como un bien público de uso común de todas las personas, así como la libertad de solicitar información sin tener que acreditar ni siquiera un interés legítimo, esto es, que se requiere tan solo del interés simple para acceder a la información, entendido éste como aquel que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado, pues no supone afectación a su esfera jurídica en algún sentido[2.]

Por otro lado, es de considerarse que el propio Código Civil del Estado de Veracruz, prevé la posibilidad y libertad de usar seudónimos, como se

[1] Bix, Brian H., DICCIONARIO DE TEORÍA JURÍDICA http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=2631 (14/10/14).
[2] INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE. Registro: 2002812 http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fdfdf8fcfd&Apendice=1fffdfffcfcff&Expresion=%2522interes%2520simple%2522&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=45&Epp=20.

puede apreciar en el artículo 70 de dicho ordenamiento, que se transcribe a continuación:

> "Es libre el derecho de toda persona física para adoptar y usar exclusivamente seudónimos, anagramas o lemas; pero nadie podrá tener más de uno a la vez. No es necesario el registro de éstos y en las controversias de prelación y demás que sobre el uso exclusivo de aquéllos se susciten, se atenderá a quien primero lo haya utilizado."

De modo que, el empleo de un seudónimo, entendido como el nombre utilizado por una persona en sus actividades en vez del suyo propio, debe estimarse que cumple con el requisito que prevé el artículo 56, párrafo 1, fracción I, de la citada ley, porque este concepto de nombre permite el acceso a la información como bien público que se prevé en la Ley 848 de la materia.

Por tanto, el criterio de este Instituto es que la personalidad con que se ostenten los recurrentes, en sí misma, no es suficiente para estimar la insatisfacción de cualesquiera de los requisitos de procedibilidad y por el contrario, de limitarlos en su derecho de acción se generaría la violación a la garantía de audiencia, de acceso a la justicia y a la información de quienes promueven bajo un seudónimo, por el solo hecho de mantener su personalidad en el anonimato.

No es óbice a lo anterior, tal y como se razonó en los expedientes citados, que en diversas materias se sostenga que es indispensable la identificación de quien promueve o presenta una denuncia, como medio necesario para identificar a su autor, para que así el inculpado pueda contar con la totalidad de los elementos que le permitan defenderse adecuadamente de las imputaciones hechas en su contra, ya que, en la especie, tales razonamientos no serían aplicables puesto que no se trata de un litigio entre particulares, en el que alguna de ellas pudiera quedar en estado de indefensión, o pudiera romperse el equilibrio entre ellos, sino del ejercicio de un derecho humano en el que, por mandato constitucional, debe procurarse su adecuada atención y cumplimiento.

Así, tomando en cuenta el criterio de progresividad, se arriba a una conclusión diferente a la que se venía sosteniendo, por estimar que esta última pondera de mejor manera los derechos y principios que inciden en la libertad de acceso a la información.

Tal interpretación, es acorde al principio de interpretación pro homine (interpretación favorable a la persona) contenido en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por lo que de conformidad con la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en atención a lo previsto en el mencionado artículo, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no solo por los derechos humanos contenidos en la Constitución federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate.[3]

[3] Tesis: P. LXVII/2011(9a.) de rubro "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD." Décima Época. Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro III, Diciembre de 2011. Página: 535. Registro IUS 160589.

En este sentido, los jueces del país –al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.[4]

Por ello puede concluirse que el actual modelo de control constitucional trae consigo la exigencia de efectuar una interpretación que favorezca ampliamente los derechos humanos, entre ellos el de acceso a la información.

En el caso en estudio se estima que no existe circunstancia alguna que impida reconocerle a quien promueve su carácter de recurrente y con ello su derecho a inconformarse con la falta de respuesta de la información solicitada, máxime que de conformidad con el criterio 6/2014 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos de rubro: "**Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización**", la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 64, 65, 66, 70, párrafo 1 y 71, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 70 de la multicitada ley de Transparencia, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. De lo transcrito en el apartado de Antecedentes de este Fallo, se observa cuál es la información solicitada, la respuesta por parte del Sujeto Obligado; así como los motivos de inconformidad que hace valer la Parte ahora Recurrente.

El punto a analizar en el Recurso de Revisión consiste en determinar la procedencia de la pretensión reclamada por la Parte ahora Recurrente en esta vía y, por consecuencia, determinar si el **SUJETO OBLIGADO,** ha cumplido o no con la normatividad prevista en el capítulo primero, título tercero de la Ley 848, para en su caso declarar el efecto que resulte pertinente conforme con lo dispuesto por el artículo 69 del ordenamiento legal citado.

Es entonces que del análisis de las pruebas documentales, consistentes en: a) acuse de recibo de la solicitud de información; b) acuse de recibo del

[4] Tesis: P. LXIX/2011(9a.) de rubro: PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. Décima Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, Diciembre de 2011. Página: 552.

recurso de revisión; c) historial del sistema Infomex-Veracruz; d) acuerdo de admisión, así como constancias de notificación del mismo; adminiculados y valorados entre sí, en términos de los artículos 49 y 51 de los Lineamientos Generales Para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión conllevan a determinar que el agravio planteado por la parte Recurrente es **infundado**.

Es entonces que conforme a lo dispuesto por los artículos 2, 3.1, fracciones V, VI y IX, 4.1, 6.1, fracción VI, 7.2 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, información es toda aquella contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título, entendiendo por éstos, los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración, pudiendo estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

Ahora bien, es menester señalar que de conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.
Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la Constitución en comento, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Derecho reconocido además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentra vinculado y relacionado en la medida que

garantiza a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

En este sentido, los sujetos obligados por la Ley 848 de la materia, tienen el deber de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias, funciones, e incluso procesos deliberativos; por considerar dicha información como un bien público, estando sujeta al principio de máxima publicidad.

Ahora bien, lo reclamado en la presente vía, consistente en el “convenio de automaticidad” firmado entre Gobernadores y el SNTE, el cual no es un documento que conforme a las atribuciones de la Oficina del Gobernador del Estado, deba generar, administrar o tener en su resguardo.

Ello es así porque de la lectura de los artículos 8, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y 1, 2, 3 y 4 del Decreto por el que se establecen las funciones de la Oficina del Gobernador del Estado, publicado en la Gaceta Oficial del Estado, el dieciocho de febrero de dos mil catorce y su reforma del dieciocho de marzo del mismo año, no se advierte disposición alguna que constriña a la citada Oficina a generar, resguardar y/o poseer la información reclamada.

La Ley Orgánica del Poder Ejecutivo señala en su artículo 8, fracción I, que el Titular del Poder Ejecutivo, podrá designar a los prestadores de servicios de apoyo técnico o asesoría que para el mejor desempeño de sus funciones requiera el Gobernador del Estado.

El Decreto por el que se establecen las funciones de la Oficina del Gobernador del Estado, señala que la Oficina del Gobernador se conforma por las áreas de apoyo y asesoría que éste requiera y designe para el desempeño de las funciones.

Así, para la realización de las funciones que le corresponden, la citada Oficina se conforma de las áreas de apoyo y asesoría, agrupadas en la Secretaría Particular, Secretaría Privada y en la Secretaría Técnica. A la primera están adscritos: a) la Consejería de Asuntos Legales; b) la Coordinación de Agenda; c) la Coordinación de Acción Social; d) la Coordinación de Giras; e) Área de Apoyo del C. Secretario; f) la Unidad Administrativa; g) la Unidad de Acceso a la Información Pública; h) la Unidad de Genero y; i)Unidad de Vinculación Interinstitucional. Mientras que a la segunda: a) la Coordinación de Atención Ciudadana; b) la Coordinación de Relaciones Públicas y; c) la Administración de Casa Veracruz. Y la tercera a) Coordinación de Estrategias Interinstitucionales y; b) Coordinación de Vinculación y Seguimiento de Acuerdos.

Las referidas áreas de apoyo y de asesoría operan con las funciones establecidas en el artículo 3 del citado Decreto, que señala:

> …
> I. Someter a consideración y acuerdo con el Gobernador del Estado, los asuntos oficiales vinculados con los tres niveles de gobierno y aquellos de carácter particular, que por su naturaleza le corresponda conocer de manera indelegable, y turnar a las diferentes instancias las indicaciones o resoluciones emitidas por el Gobernador;
> II. Analizar y revisar las iniciativas de leyes, proyectos de reglamentos, decretos, acuerdos, convenios, contratos, anexos de ejecución y en general, los instrumentos jurídicos que le corresponda emitir o suscribir al Gobernador del Estado con los gobiernos federal, estatales o municipales y con el sector privado; así como, en su caso, dar seguimiento al proceso legislativo en el H. Congreso del Estado y turnar a publicación los que se le encomienden;
> III. Establecer y coordinar la agenda del Gobernador del Estado, y definir las giras que sean necesarias con motivo de su función pública;
> IV. Coordinar con los gobiernos federal, estatales, municipales, así como con el sector social y privado, la realización de actos públicos en los que participe el Gobernador del Estado;
> V. Organizar y coordinar las giras del Gobernador del Estado que sean necesarias con motivo de su función pública;
> VI. Coordinar, dirigir y supervisar la aplicación y rendimiento eficiente de los recursos financieros, materiales y humanos que le corresponda;
> VII. Elaborar el Acuerdo del Gobernador, los documentos que se deriven del mismo, así como realizar la corrección de estilo de textos y redacción de documentos de carácter oficial y personal que se presentarán a firma del Titular del Ejecutivo Estatal, llevando el control y custodia de los mismos;
> VIII. Promover, en la Oficina del Gobernador, una cultura de transparencia y el respeto al derecho de acceso a la información pública; así como garantizar la protección de datos personales, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de la materia y normatividad aplicable;
> IX. Institucionalizar la perspectiva de género en la Oficina del Gobernador, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de la materia y la normativa aplicable;
> X. Atender y canalizar de forma expedita las peticiones realizadas al Gobernador del Estado por personas físicas o morales, a las Dependencias Centralizadas o Entidades Paraestatales con las que cuenta el Titular del Poder Ejecutivo para el despacho de los asuntos de su competencia, de conformidad a las atribuciones que la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado y demás legislación y normatividad aplicable establece para cada una de ellas;
> XI. Atender las relaciones públicas del Gobernador del Estado;

> XII. Administrar el recinto denominado Casa Veracruz, así como coadyuvar en la coordinación y organización de los eventos públicos y privados que en el mismo se realicen;
> XIII. Coordinar con las Dependencias Centralizadas y Entidades Paraestatales la realización de proyectos especiales que determine el Gobernador del Estado;
> XIV. Dar seguimiento y vigilar que las Dependencias y Entidades competentes, den cumplimiento a los acuerdos y compromisos adquiridos directamente por el Gobernador, con los sectores público, social y privado, nacionales e internacionales;
> XV. Propiciar la comunicación y coordinación oportuna, objetiva y directa entre las Dependencias del Poder Ejecutivo, para el debido cumplimiento de las acciones, compromisos y programas de Gobierno en beneficio de la sociedad;
> XVI. Proporcionar al Titular del Poder Ejecutivo del Estado la información de carácter estratégico para la definición de temas prioritarios; y
> XVII. Las demás que le encomiende el Titular del Ejecutivo Estatal.
> …

Como se advierte de la transcripción íntegra de las funciones de la Oficina del Gobernador del Estado, no existe disposición alguna por la que pudiera generar, administrar, poseer y/o resguardar la información, pues es importante tener en cuenta que la citada Oficina opera con áreas de apoyo y asesoría, a través de estudios deliberativos.

Es decir, la función de las áreas de apoyo consisten fundamentalmente en considerar el pro y el contra de los motivos de una decisión y, si bien dentro de éstas se encuentra la relativa a analizar y revisar los convenios que le corresponda suscribir al Gobernador del Estado, con los gobiernos federal, estatales o municipales y con el sector privado, lo cierto es que del citado análisis no puede deducirse un deber de generar y/o poseer la información en sus archivos, por el carácter auxiliar, de apoyo y asesoría del Ente Obligado.

Por lo anterior, se estima que es inconcuso que el Ente Obligado no cuenta con la información requerida y, en este sentido, su respuesta fue acorde al derecho de acceso a la Información, siendo aplicable al caso, por las razones en él expuestas, el criterio 7/10 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que señala lo siguiente:

> …
> **No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia.** La *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental* y su Reglamento prevén un procedimiento a seguir para declarar formalmente la inexistencia por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Éste implica, entre otras cosas, que los Comités de Información confirmen la inexistencia manifestada por las unidades administrativas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información que se solicitó. No obstante lo anterior, existen situaciones en las que, por una parte al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe. En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos.
> …

De este modo, el Ente Obligado, no es la autoridad competente para generar, resguardar y/o administrar la información requerida. Máxime que manifestó -en la respuesta inicial y durante la substanciación del presente

medio de impugnación- haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información aquí reclamada.

Documento que constituyen prueba plena al ser instrumentos públicos expedidos por un servidor público en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 38, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, al no existir prueba en contrario y objeción en cuanto a su contenido y emisión.

Además, de haberle remitido a la parte recurrente la respuesta del Sujeto Obligado, tanto por este Instituto como por el Ente Obligado, para que manifestase si estos satisfacían su solicitud de información, apercibiéndolo que en caso de no actuar, se resolvería con las constancias que obraran en autos, sin que a la fecha exista constancia alguna que acredite que el requerimiento formulado fuera atendido.

A mayor abundamiento, la respuesta emitida se hizo bajo el principio de buena fe, por lo que tiene plena validez hasta que no quede demostrado lo contrario. Sirviendo de apoyo a la anterior afirmación, las siguientes tesis de rubro: "*BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO*[5]*"; "BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA*[6]*" y; "BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO*[7]*"*.

Sin que obste a lo anterior, la inconformidad de la Recurrente, remitida el veintiuno de noviembre del año pasado, porque, la orientación realizada por la Secretaria de Educación Pública si bien únicamente constituye una posibilidad de que el Ente Obligado la resguarde, y atendiendo al principio de legalidad contenido en el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que señala: *"nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento"*[8]*,* lo cierto es que tal circunstancia por sí misma no hace que el Sujeto Obligado genere, administre, resguarde y/o conserve la información que se reclama en la presente vía.

Además, la recurrente para sustentar su argumento en el sentido de que el Ente Obligado cuenta con la información, expuso que la Secretaría de Educación Pública Federal lo turnó con dicho Ente; empero como ya se ha dicho anteriormente la orientación puede constituir una mera posibilidad.

Aunado a lo anterior, resulta ser un hecho notorio que en autos del Expediente **IVAI-REV/2138/2014/I** existe la respuesta de la Secretaría de Educación de Veracruz en donde niega poseer la información requerida sustentando su dicho con el oficio No. SEV/UAIP411/2014, que la Delegada de dicha Secretaría entregó a este Instituto, observándose de dicho oficio que en el segundo informe de labores de la Secretaría de Educación

[5] Tesis IV.2o.A.122 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, página 1723.
[6] Tesis IV.2o.A.118 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, página 1725.
[7] Tesis IV.2o.A.119 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, página 1724.
[8] Máxime que en términos del artículo 115, fracción III, inciso h) de la Constitución General de la República, corresponde a los Ayuntamientos la función de la seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esa misma norma jurídica.

Pública, se puede apreciar en la página 14, la mención de que el día 13 de mayo del 2014 se firmó el "**convenio de Automaticidad** entre gobernadores y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE)", como se muestra a continuación:

2do INFORME DE LABORES
2013 - 2014

modificaciones que realizaron a su legislación educativa local, contienen disposiciones que impiden alcanzar los objetivos de calidad y equidad de la educación, propuestas por la Reforma Educativa contenida en el Artículo 3.° de la Constitución. En consecuencia, el Ejecutivo Federal presentó ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, controversias constitucionales en contra de los poderes ejecutivo y legislativo de dichos estados, toda vez que al legislar de manera distinta a lo establecido por el Congreso de la Unión, invadieron competencias que, en materia educativa, son exclusivas del orden federal.

En contra de los poderes públicos del estado de Oaxaca, el Ejecutivo Federal inició una controversia constitucional con motivo de la omisión en que incurrieron, en virtud de no expedir, dentro de los términos fijados por el Congreso de la Unión, la legislación educativa que se armonizara con la reforma consignada en el Artículo 3.° Constitucional y en las leyes federales que lo reglamentan.

Para cumplir con lo establecido en la Ley General del Servicio Profesional Docente, el 14 de noviembre de 2013 se publicó en el DOF, el decreto por el que se crea la **Coordinación Nacional del Servicio Profesional Docente**, como un órgano desconcentrado de la propia SEP y cuyo objeto es ejercer las atribuciones que corresponden a la dependencia en materia del Servicio Profesional Docente. Asimismo, el 7 de marzo de 2014 se emitieron los "Lineamientos para la constitución, organización y funcionamiento de los Consejos de Participación Social en la Educación", con el propósito de fomentar la participación organizada de la sociedad en la educación. Con esos lineamientos generales se regularon la integración, funciones, actividades, transparencia y rendición de cuentas de los consejos a los que refiere la Ley General de Educación. En la misma fecha se publicaron también los "Lineamientos para formular los Programas de Gestión Escolar", con la finalidad de establecer las normas que deberán seguir las autoridades educativas locales y municipales para formular los programas o acciones de gestión escolar, destinados a fortalecer la autonomía de gestión de las escuelas de educación básica a que se refiere el Artículo 28.° bis de la Ley General de Educación.

El 13 de mayo de 2014 se firmó el **Convenio de Automaticidad** entre gobernadores y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE) para la aplicación de la negociación única salarial con el Gobierno Federal, en el marco de la Ley de Coordinación Fiscal.

Asimismo, el 16 de mayo de 2014 se publicaron en el DOF los "Lineamientos generales para el expendio y distribución de alimentos y bebidas preparados y procesados en las escuelas del Sistema Educativo Nacional", en los que se dan a conocer los criterios nutrimentales para determinar los alimentos y bebidas que se pueden expender y distribuir en las escuelas y los que deberán prohibirse porque no favorecen la salud de los estudiantes. También se detallan los principios de una alimentación correcta, las condiciones higiénicas de los lugares de preparación, la organización de la escuela para el expendio y distribución de alimentos y bebidas, así como las sanciones correspondientes.

Por otra parte, en cumplimiento con las nuevas disposiciones de la Ley General de Educación aprobadas en 2013 que establecen, como requisito para garantizar la calidad de la educación impartida por el Estado, revisar el modelo educativo en su conjunto –los planes y programas, los materiales y métodos educativos–, las autoridades educativas federales y estatales acordaron convocar y coordinar un proceso amplio de consulta para recabar opiniones y propuestas de todos los actores y especialistas interesados en contribuir a la construcción del nuevo modelo de gestión de la escuela pública mexicana del siglo XXI.

El 15 de enero de 2014, la Secretaría de Educación Pública emitió la convocatoria para llevar a cabo, entre los meses de febrero y junio, 18 foros regionales de consulta –seis de ellos sobre educación básica, e igual número para educación media superior y educación normal. Adicionalmente, se realizaron tres reuniones nacionales, en las cuales fueron presentadas las conclusiones de los foros regionales. En dichos eventos, difundidos por internet, se registraron 28,276 participantes y se recibieron 14,681 documentos con planteamientos y propuestas. Toda la información fue procesada y analizada por un grupo de especialistas y expertos en temas educativos. El vasto y rico cúmulo de información obtenida será la base del marco normativo y curricular del nuevo modelo educativo en los tipos básico y medio superior y de la formación de los profesionales de la educación, que beneficiará a todos los niños y jóvenes que cursan estos estudios.

14

Por lo que el Consejero Ponente recoge las constancias que tienen relación con la litis planteada en el presente recurso y que resultan necesarias para resolver la pretensión del recurrente, de conformidad con lo previsto en el artículo 35 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Este proceder se justifica, en primer lugar, porque constituye un hecho notorio para este instituto la tramitación y contenido del diverso expediente, así como la base de datos a que se tiene acceso, y en segundo lugar, la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, inmediatez y sencillez del proceso, lo que se cumple si se allega de aquella información para integrar correctamente la relación jurídico procesal y con ello garantizar una efectiva impartición de justicia conforme al artículo 17 constitucional[9].

Es entonces que la respuesta que le proporcionó la Secretaria de Educación Pública al recurrente, en el sentido de no contar con dicha información, y la cual corre agregada al expediente en que se actúa, debido a que fue el mismo solicitante quien la ofreció como prueba al requerir la información a la Oficina del Gobernador del Estado de Veracruz resulta correcta, esto es así, debido a que es un hecho notorio como se menciona en el párrafo anterior, que en el informe de labores rendido por la Secretaria de Educación Pública y el cual se encuentra en su página de internet, se aprecia que el convenio fue firmado entre gobernadores y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE), y siendo el caso que el Consejero ponente considero prudente llevar a cabo diligencias para mejor proveer, las cuales se llevaron a cabo con el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación Sección 32, el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación Sección 56 y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. Las cuales que fueron atendidas por los dos primeros, quienes contestaron negando poseer la información requerida por el recurrente y en el caso del último de ellos no fue posible llevar a cabo la diligencia de notificación dentro del plazo para la instrucción de este asunto, como consta en actuaciones.

Finalmente para el caso en estudio, y como se observa de la información rendida por la Secretaria de Educación de Veracruz, en el sentido de informar la existencia en el segundo informe de la Secretaria de Educación Pública de la firma del convenio solicitado, así como, del comunicado 119 emitido por esta última y que se encuentra agregado al expediente en mención, y que en ambos casos se aprecia que la firma se llevó a cabo entre los gobernadores de cada estado y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE) ubicado en la calle República de Venezuela número 44, quinto piso, Colonia Centro, código postal 06020 de la Ciudad de México, DF., en aras de no seguir vulnerando el derecho de acceso a la información del solicitante, se orienta a este para que dirija su solicitud a este último ya que es el que pudiese poseer la información requerida.

Es por ello que se confirma la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, por no encontrarse dentro de sus atribuciones el generar y/o resguardar la información solicitada, por ello el Pleno del Consejo General de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con apoyo en lo ordenado en los artículo 69.1, fracción II y 72 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta dada por el Sujeto Obligado en el recurso en los términos del considerando tercero de la presente resolución.

---

[9] Tesis Aislada de rubro **DOMICILIO DEL DEMANDADO. CONSTITUYE UN HECHO NOTORIO EL QUE SE DESPRENDE DE DIVERSO EXPEDIENTE, O BIEN, EL QUE SE ENCUENTRE EN ALGUNA BASE DE DATOS A QUE TIENE ACCESO LA AUTORIDAD LABRORAL**. Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo XXXI, Abril de 2010. P. 2728.

SEGUNDO. Se **orienta** a la parte recurrente, para que en términos del considerando tercero de la presente resolución, dirija su solicitud ante el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE), a efecto de sea este quien dé respuesta a su requerimiento.

TERCERO. Con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley 848; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 74 fracciones V, VIII y IX y 75 fracción III de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se informa a la Parte recurrente que: **a)** A partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; **b)** La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información José Luis Bueno Bello, Yolli García Alvarez y Fernando Aguilera de Hombre a cuyo cargo estuvo la ponencia, en términos del artículo 42.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en sesión pública extraordinaria celebrada el cuatro de enero de dos mil quince, ante el Secretario de Acuerdos Rodolfo González García, con quien actúan y da fe.

José Luis Bueno Bello
Consejero Presidente

Yolli García Alvarez
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Consejero

Rodolfo González García
Secretario de Acuerdos